

SÉPTIMA SALA*

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Sadot Javier Andrade Martínez.

Recurso de apelación hecho valer por la defensa particular del encausado, en contra del auto que resolvió la incompetencia por declinatoria dictado en la causa penal seguida en su contra.

SUMARIO

MOTÍN, DELITO DE. EFECTOS ULTRACTIVOS EN EL.— La figura delictiva de MOTÍN, prevista inicialmente en el artículo 131 del Código de aplicación federal y común, así como la tipificada en el artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, deben ser consideradas como SIMILARES; por lo tanto, para efectos de su aplicación,

* Anteriormente Décimo Séptima Sala Penal.

hay que estar atentos al momento consumativo del evento; y si éste sucedió antes del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, debe prevalecer la primera y no la segunda de dichas hipótesis normativas, en cuanto a que esta última solamente es testimonio fiel de que la conducta injusta continúa vigente, por lo que deben dársele efectos ultractivos a la primera de las figuras delictivas arriba señaladas, esto es, mandar sus efectos al futuro.

México, Distrito Federal, a 29 veintinueve de marzo del 2001 dos mil uno.

Visto, para resolver el presente toca número U-24/2001, relativo al recurso de apelación hecho valer por la defensa particular del encausado MANUEL M. G., en contra del auto de fecha 18 dieciocho de enero del 2001 dos mil uno, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, en la causa número 206/2000, incoada por el delito de MOTÍN, en contra de MANUEL M. G., en el que se resolvió que la incompetencia propuesta por declinatoria por la defensora particular del encausado no resultaba procedente, por lo que se procede a elaborar la siguiente síntesis; y

RESULTANDOS

1.- El auto recurrido concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.— En términos de lo expresado en el quinto (*sic*) de esta resolución, se determina que la incompetencia propuesta por la defensa particular por la vía declinatoria, resulta improcedente por ser contraria a derecho.

SEGUNDO.— Se determina que este Órgano Jurisdiccional es competente para seguir conociendo de los presentes hechos, por ser competencia del Fuero Común.

TERCERO.— Notifíquese y cúmplase.

2.— Inconforme con la anterior resolución, la defensora particular del inculcado, mediante escrito presentado el 25 veinticinco de enero del año 2001 dos mil uno (fojas 179 del tomo III), interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por auto de la misma fecha (foja 180 del tomo III), razón por la que se remitió a esta Sala el testimonio de apelación correspondiente.

3.— Con motivo de la interposición de dicho recurso, se formó en esta Sala el presente toca número U-24/2001, y por escrito recibido en fecha 2 dos de marzo del año que corre, la Representación Social de la adscripción hizo sus correspondientes manifestaciones en lo referente a la incompetencia planteada vía incidental (fojas 5 y 6 del toca), en tanto que por escrito presentado en fecha 15 quince del mes y año referido, el defensor oficial del inculcado formuló sus respectivos agravios (fojas 9 y 10 del toca), los cuales serán materia de estudio pormenorizado en el cuerpo de la presente resolución.

4.- Celebrada la audiencia de vista el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, al tenor del acta que obra en los autos, quedó el toca en estado de dictarse la resolución que ahora se pronuncia, por lo que se procede a elaborar los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal, de manera unitaria, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 fracción I y 44 fracción I párrafo último parte final de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, teniendo por objeto lo establecido por el artículo 414, con relación al 415 del Código de Procedimientos Penales, a efecto de examinar la legalidad de la resolución impugnada para verificar si en la misma se aplicó exactamente la Ley, si se alteraron los hechos, si se observaron los principios reguladores de valoración de las pruebas, y si se fundó y motivó correctamente; ahora bien, toda vez que el presente recurso tiene su origen en una apelación interpuesta por la defensora particular del encausado, esta Sala estudiará la expresión de agravios de la defensa supliendo sus eventuales deficiencias, en atención a lo dispuesto por la parte *in fine* del último de los numerales invocados.

II.- Habiéndose hecho un análisis de las constancias que integran la causa, de entre las que destacan para los efectos que nos ocupan:

a) El pliego de consignación en el que el Ministerio Público al ejercitar acción penal (fojas 2, 5 y 6 del tomo I), señaló:

“... de cuyo contenido resultan elementos de prueba suficientes para ejercitar acción penal en contra de ..., como probables responsables del delito de MOTÍN en agravio del Estado, cuyo cuerpo del delito se encuentra descrito en (los) artículo (s) 183 Bis párrafo primero (hipótesis a quienes pretextando el ejercicio de un derecho, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de la violencia en las personas o las cosas), en relación con el 7o. párrafo inicial (hipótesis de acto), fracción II (hipótesis de permanente), 8o. párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9o. (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (realización conjunta)... Y sancionado en el artículo 183 Bis primer párrafo todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal... Es el caso que el día 7 siete de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 14:10 ó 14:15 horas, en la explanada de visita familiar se encontraba un grupo de internos, aproximadamente 50 cincuenta, quienes pedían hablar con el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, internos que se encontraban alterados y muy demandantes, solicitando algunos de ellos que se dirigieran a la malla ciclónica que separa el corredor que conduce a dormitorios y a la explanada que

que conduce a visita familiar, por lo que el Director, al ver que cada vez se reunían más internos para ser escuchados, desistió de la idea de entrar al auditorio, por lo que se dirigió a la parte posterior del auditorio, donde hay una escalinata desde donde intentó organizar todas las preguntas que formulaban los internos, observando que había un grupo de ellos que se encontraba muy rijoso, cuando fue informado por el jefe de apoyo de seguridad que en el túnel que conduce a Juzgados se había reportado la presencia de varios internos armados, aproximadamente 8 ocho, con armas de fuego, y que se tenía la sospecha que 2 dos más estuvieran en las áreas de rejas de prácticas de algunos de los Juzgados, casi de manera simultánea, aproximadamente un grupo de 60 sesenta ó 70 setenta internos se dirigieron de forma acelerada y con gritos hacia las salas de visita familiar, donde comenzaron a destruir las salas, principalmente los cristales, por lo que el Director de dicho centro de reclusión se dirigió hacia el área de gobierno, donde observó que varios custodios ya se preparaban para repeler o evitar que los internos ingresaran en el área de gobierno, dando entonces instrucciones para que los custodios se desplazaran al túnel de Juzgados para que confirmaran la versión de la presencia de internos armados en ese túnel, así como para que el personal de seguridad y custodia prepa-

raran su equipo antimotín, y se empezaran a desplazar hacia el campo deportivo y el área de visita familiar y que no hubiera presencia de armas de fuego, por lo que posteriormente se solicitó la autorización para que ingresara al Reclusorio la fuerza pública, solicitando asimismo que no entraran con armas de fuego, por lo que el centro de reclusión multicitado sufrió diversos daños en sus instalaciones, así como varios custodios resultaron lesionados, por lo que el C. RUBÉN F. L., Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, presentó su formal denuncia por hechos constitutivos del delito de MOTÍN”.

b) En el auto de plazo constitucional de fecha 3 tres de enero del 2001 dos mil uno (fojas 74 a 178 del tomo III), en lo que interesa, se señaló (fojas 129, 131, 132 y 133 del tomo III) que:

“... El acervo probatorio que antecede, esta juzgadora de acuerdo a lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales, le confiere valor de prueba, de conformidad a los numerales 245, 254, 255, 261 y 286 de la Ley adjetiva citada, y con los cuales se comprueba el cuerpo del delito de MOTÍN, ilícito previsto en el artículo 183 Bis párrafo primero (hipótesis a quienes pretextando el ejercicio de un derecho, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de la violencia en las personas y cosas) del Código Penal, cometido en

agravio del Estado, toda vez que del plexo probatorio enunciado, se generan suficientes indicios que, enlazados de manera natural y lógica, y apreciados en su conjunto de manera unívoca y concatenada, resultan aptos y suficientes para sostener que existió una conducta en forma de acción que encuadró en el tipo penal de MOTÍN, por tanto queda comprobado que existió una conducta de pretexto el ejercicio de un derecho, reuniéndose tumultuariamente, perturbando el orden público con empleo de la violencia en las personas y las cosas, toda vez y que de acuerdo a constancias, la conducta antes descrita se materializó bajo las siguientes circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos: el día 7 siete de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 14:10 ó 14:15 horas, el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte RUBÉN F. L. se encontraba en el patio del centro escolar de dicho centro preventivo, por lo que escuchó mucho ruido de internos, que se encontraban en el campo deportivo, por lo que el referido Director del Centro Preventivo de referencia, se percata que muchos internos se desplazaban hacia la zona de visita familiar, esto con mucho ruido, por lo que corriendo junto con el coordinador de cultura y deporte, licenciado RAFAEL O., hacia el área de gobierno, por lo que alrededor de la explanada de recepción de visita familiar, se encontraba un

grupo de internos, aproximadamente unos 50 cincuenta, y por su parte otros internos le argumentaban al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte que si iban a pasar las esposas a visita íntima, por lo que varios internos pedían que platicara con ellos, mismos que se encontraban alterados y muy demandantes, que el denunciante RUBÉN F. L. les pidió que se movieran hacia la explanada de visita familiar para de esta manera cerrar las esclusas y llevarlos a una zona más segura, algunos pidieron que fueran al auditorio, a lo que el denunciante accedió, sin embargo al encontrarse en la parte posterior del auditorio se observó que muchos internos se aproximaban a la malla ciclónica, el denunciante decidió desistir de la idea de ingresar al auditorio porque observó que cada vez eran más internos supuestamente para ser escuchados, y decidió ir a la parte posterior del auditorio donde hay una escalinata, y subió a la misma e intentó el denunciante organizar las preguntas o demás que realizaban, sin embargo había un grupo de internos que se encontraba muy ríjoso, en esos momentos el jefe de apoyo de seguridad, de nombre comandante RAÚL C., le indicó al denunciante RUBÉN F. L. que le estaban reportando la presencia de varios internos armados en el túnel que conduce a Juzgados, aproximadamente un grupo de 60 sesenta a 70 setenta internos se dirigieron de forma acelerada

con gritos hacia las salas de visita familiar, donde comenzaron a destruir las salas, principalmente los cristales, por lo que el denunciante RUBÉN F. L. se trasladó a la esclusa que conduce a gobierno, y en dicho lugar observó que varios custodios ya se encontraban preparados para repeler o evitar el acceso de internos hacia el área de gobierno... dando instrucciones el Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte al comandante C. para que se desplazara al túnel de Juzgados, en ese momento, el denunciante RUBÉN F. L. le indicó a una persona, sin poder precisar el nombre, que tenía una llamada del Director de Reclusorios licenciado JULIO P. B., a quien le informó de los hechos, de ambos funcionarios solicitó el denunciante RUBÉN F. L. se trasladó al campo deportivo y al corredor que conduce a dormitorios, en donde observó que una parte del área de visita familiar había sufrido destrozos, y los internos se encontraban en la reja de control del centro escolar y el corredor de dormitorios, y ahí se encontraba un grupo de internos, aproximadamente un grupo de 200 doscientos o 300 trescientos, los que de manera muy violenta se manifestaban contra el grupo en el que se encontraban, el grupo antimotín, el grupo de internos pretendía avanzar hacia donde se encontraba el denunciante RUBÉN F. L. y el grupo antimotín, por lo que se ordenó contenerlos, y el grupo antimotín accionara los escopetines con

gases lacrimógenos, los internos ante esto retrocedieron, lo que el denunciante RUBÉN F. L. aprovechó para persuadirlos, platicando con ellos aproximadamente quince minutos, y sus peticiones de los internos era el retiro de la fuerza pública, pero se encontraban cada vez más violentos; se decidió la necesidad de volver a realizar acciones de disuasión y controlar a un grupo aproximado de 200 doscientos internos, que continuaban en el punto que hace el corredor de dormitorios, centro escolar y tienda Conasupo, cada vez su actitud era más violenta y destructiva, provocando destrozos en las casetas de control de vigilancia, centro escolar y saqueando las tiendas, accionando los grupos antimotín los gases lacrimógenos, lo que permitió que la mayor parte de los internos se replegaran hacia sus dormitorios, y procedieron con el grupo de granaderos y antimotín a asegurarlos en sus estancias, siendo el caso que todos los internos que se habían amotinado, habían sido sometidos; fueron presentados en las oficinas del Director ocho armas de fuego de diversos calibres, instrumentos punzocortantes conocidos como *puntas*, y varios objetos de albañilería como son mazos; que dentro de las peticiones que hicieron los internos era que no se les pidiera dinero a sus familiares, que custodia no les cobra...” (foja 161 del tomo III).

“PRIMERO.— Siendo las ... se declara la formal prisión o preventiva de MANUEL M. G. (a)

“EL MANOTAS”, como probable responsable en la comisión del delito de MOTÍN, a que se refiere esta resolución, y por lo cual se le instruirá proceso” y (foja 162 del tomo III), “NOTIFICACIÓN.– En seguida y estando dentro el término constitucional duplicado, se notificó del auto anterior al procesado, quien de enterado dijo: que lo oye y firma al margen para constancia, recibiendo un tanto de su boleta ...”

c).– El escrito presentado por la defensora particular del inculcado, en fecha 9 nueve de enero del 2001 dos mil uno (fojas 164 del tomo III), a través del que promovió el incidente de incompetencia por declinatoria, señalando al efecto en dicho escrito:

“... Que por este medio vengo con fundamento en los artículos 4 del Código Federal de Procedimientos Penales y I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que determinan que los jueces penales del Distrito Federal conocen exclusivamente de delitos del fuero común y que los jueces federales resuelven si un hecho es o no delito federal, a promover por declinatoria el incidente de incompetencia de este Juzgado, manifestando bajo protesta de decir verdad que ni esta defensa ni mi defendido han promovido otro incidente u recurso de incompetencia, sea por declinatoria o por inhibitoria, lo que manifiesto en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... Me baso para sostener que

su Señoría es incompetente, en que se ha derogado el artículo 131 del Código Penal Federal, el que se encontraba vigente para el Distrito Federal en la época en que se atribuyen los hechos por los que ahora se me pretende juzgar en relación a un distinto tipo penal contenido en el Código Penal para el Distrito Federal ... Esto es, que sin perjuicio de que Su Señoría sea un muy brillante profesionista, los hechos por los que se acusan eran de carácter federal, por lo que Su Señoría carece de atribuciones constitucionales y legales para llevar este procedimiento, por lo que de inmediato debe proceder a enviar el expediente a la autoridad competente a fin de que proceda a actuar conforme a las atribuciones legales que sí le correspondan a esa autoridad, en el sentido de que como puede verse de la simple lectura del tipo de MOTÍN contenido en el Código local sustantivo, se trata de dos tipos redactados de forma diferente, por lo que es de estimarse que la competencia de la autoridad que conoce de uno y otro es determinante.”

d) El auto de fecha 9 nueve de enero del 2001 dos mil uno (fojas 166 y 167), en el que en lo que interesa se señaló:

“... asimismo, se tiene a la defensa particular promoviendo incidente de incompetencia por considerar que los hechos atribuidos al procesado MANUEL M. G. alias “EL MANOTAS” son hechos de competencia de la Justicia Federal,

por lo tanto, y con fundamento en el artículo 455 del Código adjetivo de la materia, se ordena dar vista al Ministerio Público, para que manifieste lo que a su interés legal compete en lo referente a la incompetencia promovida por la defensa particular.”

e) La promoción suscrita por la Representación Social adscrita al Juzgado de origen (foja 168 del tomo III), en la que en lo conducente dijo:

“... Que del contenido del incidente de incompetencia planteado por el procesado MANUEL M. G. (a) “EL MANOTAS”, al respecto solicita esta Representación Social se realice el estudio correspondiente y se acuerde conforme a derecho en relación a dicha solicitud.”

f) El auto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2001 dos mil uno (fojas 172 a 178), en el que la Juez de la causa al resolver lo procedente en relación a la promoción suscrita por la defensora particular del encausado, acordó:

“... Como cuestión preliminar, debe mencionarse que la defensa particular propone incidente de incompetencia por declinatoria, para que este Juzgado decline la competencia de seguir conociendo del presente asunto, y al respecto cabe señalar que la competencia propuesta por la defensa particular, resulta improcedente, porque de acuerdo al artículo 452 del Código de Procedimientos Penales las cuestio-

nes de competencia por declinatoria no podrán entablarse durante la instrucción, situación que ocurre en el presente caso, toda vez que el presente proceso actualmente se encuentra en etapa de instrucción, por tanto, dicha vía resulta contraria a derecho en la forma propuesta por la defensa particular, y en consecuencia resulta improcedente la vía intentada por declinatoria propuesta por la defensa particular; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, para los efectos de una correcta y expedita Administración de Justicia, con fundamento en el principio de exhaustividad procesal, procede a estudiar los razonamientos vertidos por la defensa particular en el escrito correspondiente; ahora bien, como quedó asentado anteriormente, la defensora particular, licenciada ADRIANA S. P., promovió incidente de incompetencia, argumentando, en lo medular, que los hechos generadores de esta causa, son de carácter federal, y que “este Juzgado carece de atribuciones constitucionales y legales para llevar este procedimiento, solicitando se envíe el expediente a la autoridad competente a fin de actuar conforme a las atribuciones legales que sí le correspondan”, ofreciendo como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los autos, piezas y documentos que integran el presente expediente; ahora bien, resulta pertinente establecer que la defensa particular seña-

la que el delito de MOTÍN se encontraba previsto en el artículo 131 del Código Penal, en la época en que ocurrieron los hechos, esto es 7 siete de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, observándose que efectivamente el delito de MOTÍN se encontraba previsto y sancionado en dicho numeral en la época en que ocurrieron los hechos, quedando derogado el día 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, lo cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; ahora bien, cabe destacar que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ARMANDO M. A., EDGAR ESTEBAN L. O., FRANCISCO Q. R..., como probables responsables del delito de MOTÍN, invocando el actual artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo a las constancias procesales, se desprende que en el caso el órgano gubernamental encargado de la administración pública en el Distrito Federal en la época de los hechos, lo era el ente jurídico gobernante en la Ciudad de México, es decir, el entonces Departamento del Distrito Federal, regulaba el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, por tanto, dentro de las cuestiones de administración y cuidado de las instalaciones materiales de los Reclusorios Preventivos del Distrito Federal correspondía al Departamento del Distrito Federal, y que ac-

tualmente se denomina Gobierno del Distrito Federal, de los que se desprende, que tanto en la época de los hechos como en la actualidad, el ente jurídico regulador de las cuestiones administrativas en lo referente a los Reclusorios del Distrito Federal, lo es, y ha sido el Gobierno del Distrito Federal, por ser instalaciones dependientes de dicha entidad jurídica; de lo que se desprende que en el caso a estudio, las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en que desplegaron la conducta típica los ahora procesados, son competencia del fuero común, y por ende, como Órgano Regulador de dichas cuestiones administrativas es el Gobierno del Distrito Federal, es decir el titular del patrimonio público violentado por la conducta probable de los ahora inculpadados; luego entonces, no es la Federación el sujeto pasivo del delito, en virtud de que el Gobierno Federal no es la instancia legal encomendada a dirigir y administrar las instalaciones de los Reclusorios Preventivos en el Distrito Federal, toda vez que como ya se dijo, las instalaciones físicas de los Reclusorios en el Distrito Federal competen a la Administración Pública Local, y no la Federal; lo anteriormente señalado, encuentra sustento en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, creado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confie-

re el artículo 73 fracción VI, base 3ª inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 veinte de febrero de 1990 mil novecientos noventa y nueve, mismo que a la letra dispone: “1.— Las disposiciones contenidas en este reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. 2.— Corresponde al Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social”. Por tanto, y de acuerdo a las constancias integradoras de esta causa, se desprende que este Órgano Jurisdiccional sí es competente para conocer del presente asunto, por ser un delito de competencia del Fuero Común, cometido en el Distrito Federal, como lo expone el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal, y en tales circunstancias, por lo que se refiere a lo esgrimido por la defensa particular

en el sentido de que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, tal apreciación se considera no procedente, en atención a que este Órgano Jurisdiccional sí es competente para conocer del presente proceso por las razones ya precisadas con antelación. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta juzgadora, el hecho de que la defensa particular señala que el artículo 131 del Código Penal Federal se derogó, situación que como ya quedó expresado anteriormente, jurídicamente resulta cierta dicha apreciación; sin embargo, es importante señalar que si bien es cierto el artículo 131 de dicho ordenamiento, quedó derogado el 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dicha descripción legal por técnica jurídica se trasladó al actual artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, es decir en el caso concreto, aun y cuando el tipo penal previsto en el artículo 131 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del Fuero Federal se derogó, pero no se suprimió, pues continuó tipificada dicha conducta en el actual artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal como antes se ha dicho; sin embargo, la conducta imputada en forma probable a los ahora procesados, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, no observa ninguna modificación en lo medular tanto en el derogado

artículo 131 como en el actual párrafo 183 Bis de dichos ordenamientos penales, ya que sólo se modificó la sanción pecuniaria que anteriormente se preveía con multa de hasta \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., y actualmente contempla una sanción pecuniaria de hasta 300 trescientos días multa, es decir, en un momento determinado si resultara pertinente aplicar alguna pena, se estaría a lo más favorable a los procesados, sin que esto implique alguna violación a sus derechos públicos subjetivos, asimismo, se observa que si bien es cierto el artículo 131 en el momento de su vigencia, contemplaba la frase “AMENACEN A LA AUTORIDAD PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A TOMAR ALGUNA DETERMINACIÓN” quedó suprimida, por lo que tal conducta actualmente ya no se encuentra contenida en el actual artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, empero dicha conducta, no se encuentra imputada a los ahora procesados, y por tanto la conducta típica que prevé el mencionado dispositivo deberá adecuarse con el mismo carácter, por lo que se reitera que de acuerdo a constancias y a los hechos consignados por el Ministerio Público, hasta este estadio, la conducta típica, antijurídica y culpable que se le atribuye a los ahora procesados... se encuentra legalmente tipificada en la prohibición establecida en el actual artículo 183 Bis del Código

Penal para el Distrito Federal, y en consecuencia, el precepto legal antes invocado no causa agravios a juicio de la suscrita en la esfera de derechos públicos de los referidos procesados que afecten sus derechos adquiridos.”

g) Lo manifestado en esta instancia por la Representación Social de la adscripción (fojas 5 y 6 del toca), en el sentido:

“... Visto el escrito del incidente de incompetencia, a que se refiere la defensora particular, ADRIANA S. P., esta Representación Social considera que es infundado e improcedente, en virtud de que hasta este momento, nuestro análisis revela que dicha defensora propone una competencia improcedente, como atinadamente lo resolvió el Juez de la causa, puesto del contenido del numeral 452 del Código sustantivo de la materia es claro al señalar que: “La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se reputa competente”, se desprende claramente que el caso a estudio se encuentra, precisamente, en el desarrollo de la etapa de la instrucción. Por consiguiente, la vía declinatoria intentada por la defensora multireferida resulta contraria a derecho, resultando por demás improcedente... Por otra parte, en orden a los numerales 1 y 2 del Reglamento de

Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en la época en que tuvieron lugar los hechos materia de la presente causa, tal y como atinadamente lo expuso el juzgador, el órgano gubernamental encargado de la administración pública en el Distrito Federal lo era el Departamento del Distrito Federal, hoy Gobierno del Distrito Federal; por ende, el ente jurídico regulador de las cuestiones administrativas con respecto a los Reclusorios de dicha demarcación, lo es y ha sido el Gobierno del Distrito Federal, y como los presentes hechos acaecieron en el Reclusorio Preventivo Norte, la competencia es del fuero común y no del fuero federal, por lo que la Federación no se constituye en sujeto pasivo del delito... En otro orden de ideas, esta Representación Social se adhiere a lo dispuesto por el *a quo* en su auto de fecha 18 dieciocho de enero del presente año, mediante el cual decreta la improcedencia del incidente de incompetencia por declinatoria interpuesto por la licenciada ADRIANA S. P., en virtud de que una estricta interpretación del artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, en correlación con la derogación del artículo 131, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, pues la motivación y fundamentación en que sustenta

el natural su acto de autoridad, resulta suficiente para demostrar que le asiste la razón al mismo al haberle resuelto, en el auto recurrido por la defensa, que no ha lugar a acordar lo solicitado por ésta, negándole la procedencia de su incidente... Luego entonces, el argumento de la defensora particular carece de veracidad y razón, además de que tampoco es válido para el propósito que busca su representado, el envío del expediente a la autoridad federal, haciendo una errónea interpretación de la ley, cuando, en realidad, la razón le asiste al *a quo* al manifestar que es improcedente el incidente en cuestión, porque su resolución recurrida sólo atendió al marco jurídico que sustenta su competencia y que la descripción legal del tipo penal de Motín, por técnica jurídica, se trasladó del numeral 131, hoy derogado, del Código Punitivo, al actual artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal. Por consiguiente, la decisión del Juez Quincuagésimo Sexto Penal se encuentra ajustada y apegada a Derecho.”

h) Los agravios propuestos por el defensor oficial del inculcado (fojas 9 y 10 del tomo), en los que al efecto señaló:

“... El Juez de origen efectúa una incorrecta valoración del material probatorio que se observa en las constancias que integran la presente causa penal, al no aceptar que no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de

que el delito por el que se le sigue proceso a mi representado, anteriormente estaba contemplado en el artículo 131 del Código Penal Federal, el cual se encontraba vigente para el Distrito Federal, en la época en que sucedieron los hechos, por lo que ahora se le sigue proceso a mi representado, en relación a un distinto tipo penal contenido en el Código Penal para el Distrito Federal; en consecuencia los hechos por los cuales se le acusa al hoy encausado en la época de los hechos eran de carácter federal, y por lo tanto el Juez natural carece de atribuciones constitucionales y legales para llevar el proceso en cuestión, por lo tanto el *a quo* debe declinar la competencia solicitada por la defensora particular de mi representado.”

i) Lo estatuido en los artículos 450 y 452 del Código de Procedimientos Penales, que expresamente establecen: “Artículo 450. Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria.” y “Artículo 452. La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de los autos al que se repute competente.”

Ahora bien, analizados que fueron los aspectos precisados con antelación, es de hacerse notar que no pasa desapercibido para esta Alzada que el incidente de incompetencia promovido por declinatoria por la defensora particular del encausado, fue presentado en fecha 9 nueve de

enero del 2001 dos mil uno, esto es ante el Juez que se consideraba incompetente y solicitándole que declinara su competencia a favor de un Juzgado federal por tratarse de hechos de esa naturaleza (foja 164 del tomo III), sin embargo, de las constancias que integran la causa, se advierte que dicho incidente fue intentado posterior a la fecha en que se le dictó al justiciable el auto de plazo constitucional, relativa al 3 tres de enero del 2001 dos mil uno, a través del que se ordenó el formal procesamiento del inculpado MANUEL M. G. como probable responsable de la comisión del delito de MOTÍN por el que se ejercitó acción penal en su contra; de ahí que en atención a lo expuesto, se destaca que la promoción de incompetencia de la defensora particular del justiciable fue tramitada encontrándose la causa en instrucción, ya que incluso, como se desprende de las constancias que integran la causa, la misma fue presentada 4 cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que se ordenó el formal procesamiento del encausado, y en que la causa ya se encontraba en periodo de instrucción; por lo que en atención a ello y a que a ese respecto los artículos 450 y 452 del Código de Procedimientos Penales, expresamente establecen: “Artículo 450. Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria.” y “Artículo 452. La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de los autos al que se repute competente.”, en consecuencia, como correctamente lo señaló la Juez de la causa al inicio

de su auto recurrido, el incidente de la defensora particular del encausado mediante el que pretendió que la *a quo* declinara su competencia en favor de un Juzgado Federal por considerar que los hechos afectos a la causa eran de esa competencia, resulta abiertamente improcedente, en atención a que el mismo fue interpuesto en contravención a lo estatuido por el segundo de los numerales adjetivos aludidos, en cuanto que como quedó precisado, se presentó la promoción correspondiente encontrándose la causa en el periodo de instrucción; en efecto, independientemente de los agravios propuestos por el defensor oficial de la adscripción (fojas 9 y 10 del tomo), en los que al efecto señaló:

“... El Juez de origen efectúa una incorrecta valoración del material probatorio que se observa en las constancias que integran la presente causa penal, al no aceptar que no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que el delito por el que se le sigue proceso a mi representado anteriormente estaba contemplado en el artículo 131 del Código Penal Federal, el cual se encontraba vigente para el Distrito Federal, en la época en que sucedieron los hechos, por lo que ahora se le sigue proceso a mi representado, en relación a un distinto tipo penal contenido en el Código Penal para el Distrito Federal; en consecuencia, los hechos por los cuales se le acusa al hoy encausado en la época de los hechos eran de carácter federal, y por lo tanto el Juez natural carece de atribuciones

constitucionales y legales para llevar el proceso en cuestión, por lo tanto el *a quo* debe declinar la competencia solicitada por la defensora particular de mi representado.”.

Los mismos resultan abiertamente improcedentes, ya que fundamentalmente, como bien lo estableció el *a quo*, el multireferido incidente fue interpuesto como ya se dijo en contravención a lo estatuido por el artículo 452 del Cuerpo de ley adjetiva a la materia, amén de que independientemente de ello, resulta necesario destacarle al expresante de agravios, que si bien es cierto en la fecha en que se cometieron los hechos materia de la consignación y del formal procesamiento ordenado por el Juez de origen, esto es, en el año de 1997 mil novecientos noventa y siete, el ilícito afecto a la causa, se encontraba previsto en el artículo 131 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el cual expresamente establecía: “Artículo 131. Se aplicará la pena de 6 seis meses a 7 siete años de prisión y multa hasta \$5,000.00 CINCO MIL PESOS 00/100 M. N., a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente, y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación”, y que mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, con vigencia a partir del 1 primero de octubre de ese mismo

año, según se advierte del artículo transitorio único de dicho decreto, el dispositivo legal de referencia quedó derogado, no obstante ello, preciso es destacarle al inconforme que la figura delictiva inmersa en el referido artículo 131 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, a través del decreto de referencia, únicamente fue trasladada al artículo 183 Bis de dicho decreto en el que se creó el Código Penal para el Distrito Federal, estableciéndose textualmente en el dispositivo legal de referencia "Artículo 183 Bis. Cometén el delito de motín y se les aplicará de 6 seis meses a 7 siete años de prisión y multa hasta de 300 trescientos días multa quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas."; desprendiéndose de lo anterior, que la citada figura delictiva de MOTÍN no quedó derogada en forma lisa y llana, sino que lo único que se hizo, a través del decreto de referencia, fue reubicarla a un lugar más adecuado por cuestiones de técnica legislativa; debiéndose precisar por lo mismo en el presente apartado al expresante de agravios, que incluso si bien es cierto en la época de los hechos, esto es, en el año de 1997 mil novecientos noventa y siete, el artículo 131 se encontraba inmerso en el Código Penal de aplicación común y federal, ello en forma alguna implica que por ese sólo hecho el ilícito afecto a la causa en el momento de su comisión fuera de orden federal, en cuanto que como quedó preci-

sado con antelación dicho cuerpo de Ley era de aplicación en el Distrito Federal para los delitos del orden común y de aplicación en toda la República para los delitos del orden federal, lo que ineludiblemente implicaba la dualidad de materias comprendidas en un mismo cuerpo de Ley, esto es que prevé delitos tanto del orden federal, como común; advirtiéndose de tal aspecto la improcedencia de los agravios esgrimidos por el defensor oficial de la adscripción, al señalar que por el hecho de que el artículo 131 se encontraba tipificado en el que denomina Código Penal Federal, por ese sólo aspecto el ilícito afecto a la causa es de origen federal, ya que incluso, aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que tomando en consideración que la figura delictiva de MOTÍN, prevista inicialmente en el artículo 131 del Código Penal de aplicación federal y común, así como la tipificada en el artículo 183 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, son similares en el contenido de su descripción legal, dado que lo que diferencia a la inicial de la posterior, es que en la primera, amén de ser un tipo alternativamente formado en orden a las hipótesis delictivas que poseía, ya que en la segunda de sus hipótesis delictivas expresamente señalaba: “o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación”, situación que ya no es recogida por la legislación vigente, sin que sea tal hipótesis la que en su caso se atribuye al inculcado para pretender que su conducta no fuere injusta; amén de ello, en la primera se advierte que la multa estaba fijada en pesos por referirse ésta “hasta de cinco mil pesos”, por su parte, la segunda de la figuras delicti-

vas de referencia, prevista en el Código local, precisa la sanción pecuniaria en días multa, ya que al efecto señala: “y multa hasta de trescientos días multa”, advirtiéndose de lo anterior la similitud de las figuras delictivas en comento, por lo que en atención a ello resulta necesario destacarle al inconforme que incluso atentos al momento consumativo del evento, la norma que debe prevalecer en el hecho que nos ocupa es la primera y no la segunda como incluso en forma incorrecta lo estableció la Juez de la causa en su auto recurrido, en cuanto que esta última solamente se convierte en el testimonio fiel de que la conducta injusta atribuida no solamente continúa vigente, sino que para delimitar los ámbitos de aplicación material se especifica que su comisión también es del fuero común, de ahí que en atención a ello, deba dársele efectos ultractivos a la primera de la figuras delictivas en comento, esto es, mandar sus efectos al futuro; máxime que incluso, aunado a lo anterior, se cuenta con el hecho de que en atención a la naturaleza de los hechos referidos en la sinopsis del hecho delictivo precisada en el pliego de consignación (fojas 2, 5 y 6 del tomo I) y en el auto de formal procesamiento (fojas 74 a 178 del tomo III), se advierte que éstos ocurrieron en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad, y lo estatuido en los artículos 1 y 2 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en fecha 20 veinte de febrero de 1990 mil novecientos noventa, en el Diario Oficial de la Federación, que señalan:

“Art. 1. Las disposiciones contendidas en este Reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de

Readaptación Social del Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Art. 2. Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para Adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social”.

Se advierte que hechos afectos a la causa desde el momento de su comisión eran del orden común y no federal como lo pretende el expresante de agravios, y como en su momento lo pretendió la promotora del incidente de incompetencia planteado ante la Juez de la causa por vía declinatoria, en cuanto que la administración del centro preventivo en donde se suscitaron los hechos correspondía al entonces Departamento del Distrito Federal, como Órgano de Gobierno Local; de ahí que en atención a lo expuesto, se advierta la improcedencia del incidente intentado por la defensora particular del inculpado y de los agravios propuestos por el defensor oficial de la adscripción, consecuentemente atentos a lo expuesto procede confirmar el auto recurrido de fecha 18 dieciocho de enero del 2001 dos mil uno, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, en la causa número 206/2000.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 122 Constitucional, así como el 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, además de los artículos 414, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma el auto recurrido de fecha 18 dieciocho de enero del 2001 dos mil uno, dictado por la C. Juez Quincuagésimo Sexto Penal del Distrito Federal, en la causa número 206/2000.

SEGUNDO.— Notifíquese con copia autorizada de la presente resolución, remítase al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, de manera unitaria, lo resolvió el C. Magistrado Licenciado Sadot Javier Andrade Martínez, integrante de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, antes denominada Décimo Séptima Sala, en atención al acuerdo 15-5/2001, de fecha 29 veintinueve de enero del año 2001 dos mil uno, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien firma ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa, licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, quien autoriza y da fe.